



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE SOLICITUD							
FECHA	Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00790	00
DEMANDANTE	MONICA ALEJANDRA ZULUAGA RICO						
DEMANDADAS	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

La apoderada de la parte demandante solicita al despacho mediante memorial que antecede que de conformidad con lo reglado por el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso se decreten como innominadas las siguientes medidas cautelares:

Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI 064-234
Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI 064-31462
Embargo y secuestro del vehículo de placas CHH11B
Embargo de los dineros depositados en tres cuentas bancarias en las entidades financieras BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO ITAU.

De manera subsidiaria solicita se decrete la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPTYSS indicando que la conducta asumida por FUREL S.A. frente a las reclamaciones de su poderdante denota mala fe y que no tiene intención de pago.

En orden a resolver, basta señalar como se indico en la sentencia C 043 de 2021 cuando estudio las medidas innominadas en el proceso laboral que dijo:

A su vez, la Corte Constitucional se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013^[80]. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador”

Y mas adelante indico:

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Como se observa el embargo y secuestro no son medidas cautelares innominadas; tal por el contrario, son medidas típicas o taxativas que tienen regulación especial. Regulación que además excluye de manera expresa la aplicación de dichas medidas a los procesos declarativos como el de autos y las reserva para los procesos ejecutivos y algunos procesos de familia. De allí que se estime improcedente lo solicitado y no se acceda al decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas de manera principal.

En lo que atañe a la petición subsidiaria relativa a que se decrete la caución de que trata el artículo 85A del CPTYSS, el despacho tampoco accederá a la misma por cuanto los hechos que se aducen como fundamento de la solicitud cautelar no permiten colegir la necesidad de la medida.

Dicho de otro modo, de la mera negativa por parte de la sociedad demandada a reconocer y pagar voluntaria y extrajudicialmente lo pretendido por el demandante al interior del presente proceso, de ningún modo se erige como razón suficiente para el decreto de dicha medida cautelar.

Pues de acuerdo con el tenor literal del precitado artículo 85, la medida será procedente solo cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia; o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. En el presente caso la parte interesada en el decreto de la medida no aduce ni acredita por lo menos sumariamente, que la sociedad demandada FUREL S.A. se encuentre inmersa en alguno de los anteriores supuestos.

Vencidos el término común de traslado de la demanda de traslado de la demanda se tiene que la sociedad codemandada DETARI S.A.S no obstante haber sido debidamente notificada de la demanda no contestó la misma.

Por su parte las demás codemandadas FUREL S.A., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE Y MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S (esta última representada media curador designado para la litis presentaron sendas contestaciones a la demanda. Revisadas las mismas el despacho observa que todas fueron presentadas oportunamente y cumplen a cabalidad con los requisitos y menciones exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por lo que se dispone su admisión.

De otra lado, se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada **FUREL S.A.** a la abogada **LINA MARCELA CADAVID GOMEZ**, identificada con T.P. No. 195.902 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado con la contestación

Así mismo se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE.** a la abogada **DIANA PATRICIA TORRES POVEDA**, identificada con T.P. No. 216.668 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado con la contestación.

Definido lo anterior, se señala el día **PRIMERO (1) DE DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/10300468>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

De su demanda:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 13 a 285)

Interrogatorio de parte: Se decretan los interrogatorios de parte que absolverán los representantes legales de las sociedades codemandadas FUREL S.A., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, DETARI S.A.S. y MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.AS.

Testimonial: se decreta los testimonios de los señores JHON JAIRO CALLE ESCOBAR, JORGE IVÁN VELEZ GIRALDO, ANGELICA MARIA LOPEZ RAMOS y JUAN PABLO SUAREZ CANO se limita la recepción de testimonios a tres a elección de la parte demandante.

PRUEBAS DECRETADAS A DETARI S.A.S.

Detari S.A.S. no contestó la demanda y por ende no hizo solicitudes probatorias

PRUEBAS DECRETADAS FUREL S.A.

Documental: Se valorará en el momento procesal oportuno y en el mérito que corresponda los documentos obrantes a folios 458 a 687.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante MONICA ALEJANDRA ZULUAGA RICO y los representantes legales de las sociedades codemandadas SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, DETARI S.A.S. y MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.AS.

Testimonial: Se decreta el testimonio del señor ANDRES FELIPE ARBOLEDA LOPEZ

PRUEBAS DECRETADAS A MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.AS.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante MONICA ALEJANDRA ZULUAGA RICO

PRUEBAS DECRETADAS A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

Documental: Se valorará en el momento procesal oportuno y en el mérito que corresponda los documentos obrantes a folios 362 a 390.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante MONICA ALEJANDRA ZULUAGA RICO

J.S.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba48572c2c48a675c15adbbff3dac790d6f3c27398742f8ae179ae7fb1f9
cfda**

Documento generado en 20/08/2021 06:46:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**